

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., PRIMERO (01) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo. Rad. 11001400301920190090501

Procede este Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad fechado del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se decretó su terminación por desistimiento tácito.

AUTO APELADO

El *a-quo* decreto la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia por desistimiento tácito al considerar que transcurrió desde la fecha de la última actuación un término superior a un año en que el permaneció inactivo conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso.

EL RECURSO

La parte recurrente solicita sea revocado el auto de fecha 26 de agosto de 2021 alegando que luego del cierre de los Juzgados con ocasión de la pandemia del Covid-19 y a pesar de que la Rama Judicial retomó actividades de forma virtual, a la fecha no han abierto al público los Despachos, lo que ha impedido que se pueda consultar el expediente sumado a que de los 15 bancos a los que se ofició, solo han contestado 2, por lo que no se han consumado las medidas cautelares.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como bien se sabe, el desistimiento tácito tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

Dispone el numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”*.

Revisado el proceso de la referencia observa el Despacho que en el mismo se profirió el mandamiento de pago notificado a la parte demandante por estado de fecha 18 de octubre de 2019, sin que en el mismo se haya adelantado actuación alguna por la parte interesada, permaneciendo inactivo el proceso en la secretaría hasta el 20 de agosto de 2021 cuando ingresó para declarar el desistimiento tácito, lo cual se produjo por auto de 26 de agosto de 2021, por lo que resulta aplicable el numeral 2° del artículo en mención.

Téngase en cuenta que el objeto del proceso ejecutivo es obtener la efectividad de los derechos del acreedor a través de la materialización de la sentencia, encontrándose a cargo del apoderado actor tanto la notificación de la parte ejecutada como la solicitud y el trámite de las medidas cautelares, acto que no

puede ser impulsado oficiosamente por el Juez, resultando aplicable el desistimiento tácito cumplidos los requisitos dispuestos legalmente para ello.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares fueron decretadas en la misma fecha en que se libró mandamiento de pago, habiéndose retirado los oficios correspondientes, habiéndose recibido dos respuestas a la medida decretada informando la imposibilidad de la cautela, la primera de ellas el 6 y la segunda el 14 de noviembre de 2019; al respecto cumple precisar que, si bien es cierto que en el art. 317 del CGP se impuso por el legislador una prerrogativa en favor del demandante para que no fuese requerido ante la existencia de actos que se orienten a que las cautelares de origen previo produzcan sus efectos, más cierto es aun que, en el proceso ejecutivo que ocupa la atención de este Despacho, se libró orden de pago hace más de 2 años, por lo que ya feneció el término de que trata el art. 94 del CGP, sumado a que se decretó la medida solicitada y tramitaron los oficios de embargo desde la misma época, sin que se haya solicitado medidas adicionales que se encuentren en curso, siendo improcedente que paralice de manera indefinida el proceso en espera de respuestas a oficios librados hace más de dos años.

Ahora bien, en la suspensión de términos ocasionada por las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria decretada en virtud del Covid-19, la cual tuvo lugar entre el 11 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, no interfieren los términos ya aludidos toda vez que el año de que trata el art. 94 del CGP, una vez descontada dicha suspensión, feneció el 18 de marzo de 2021, así como el año de inactividad en secretaría se cumplió el 14 de abril del mismo año habiendo sido terminado el proceso el 26 de agosto de 2021 por lo que se superó ampliamente el término señalado por el numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, y durante el periodo de tiempo señalado, no se adelantó actuación alguna por la parte en el proceso, a pesar de que los Despachos Judiciales vienen recibiendo los memoriales de forma virtual a través de correo electrónico incluso antes de la reanudación de términos, sin que se encuentre acreditado que el apoderado actor remitió solicitud alguna para acceder al expediente digitalizado.

En consecuencia, se confirmará la providencia apelada.

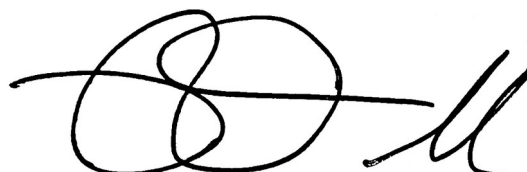
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO-. CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal fechado del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

SEGUNDO-. Sin CONDENA en costas, por no observarse causadas.

NOTIFÍQUESE



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79021b1724cd73a31e71e5a7286b70d2708f205267321fdc1e1723ee2e9e87b0**
Documento generado en 01/03/2022 11:41:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**